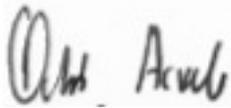


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 1º de marzo de 2024.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00179
Auto Interlocutorio	152
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, actuando como endosatario al cobro de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M. L. (\$15.794.580.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 07-771, más los intereses mora a partir del 06 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de

la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

B) La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M. L. (\$36.506.402.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 05-347, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial al señor OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., la notificación por aviso al demandado OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO fue recibida el día 29 de noviembre de 2023, pero el señor OCHOA RESTREPO, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por aviso en el presente proceso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.** Los documentos aportados (Pagarés) como base para la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora.
- 2.** El demandado OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **OSCAR ALBERTO OCHOA RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M. L. (\$15.794.580.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 07-771, más los intereses mora a partir del 06 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

B) La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M. L. (\$36.506.402.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 05-347, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1936ba9e721d31dd0e7e7bc26926301a8e35224c3ee461246ae0ef231df6b692**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 153

Extraproceso. 025/2023

Solicitante: JUAN CAMILO CASTAÑEDA VELEZ

Asunto: ACEPTA EXCUSA PARA CARGO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA

En el escrito que antecede la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, designado como abogada en amparo de pobreza del señor JUAN CAMILO CASTAÑEDA VELEZ para efectos de adelantar DEMANDA DE FILIACIÓN, manifiesta al Despacho la imposibilidad para desempeñar la designación, por cuanto funge como apoderada de oficio en más de 5 procesos como auxiliar de la justicia.

Ahora bien, por remisión expresa del art. 154 del C.G.P., en cuanto a la designación del profesional del derecho que represente al amparado pobre, son aplicables las reglas para los curadores ad litem, propiamente lo preceptuado en el art. 48-7 ibidem.

Es de acuerdo a todo lo anterior, que este Despacho considera procedente admitir la excusa presentada por la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES para aceptar el nombramiento hecho como abogada en amparo de pobreza del señor JUAN CAMILO CASTAÑEDA VELEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa para aceptar el cargo de abogada en amparo de pobreza presentada por la Dra. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO**, quien se identifica con cédula Nro. 1.128.282.359 y se localiza en la **CARRERA 80 Nro. 32 EE – 72 Of. 1120, Medellín, celular 300-229-43-12, correo electrónico asesoriasjuridicasarango@gmail.com .**

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5754aaba36860bc51c83a39004659722bc508df33d27c521be26ef863bf09fb3**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00213-00

Auto de Sustanciación Nro. 149

Proceso: VERBAL

Demandante: YONNY PIEDRAHITA CARDONA Y OTROS

Demandado: JOSE MARÍA PRIETO VILLEGAS Y OTRO

ASUNTO: ORDENA DAR TRÁMITE RECURSO REPOSICIÓN AUTO DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023

En atención a que el Dr. EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO, interpone incidente de nulidad por indebida notificación del codemandado JOSE MARÍA PRIETO VILLEGAS y a su vez recurso de reposición frente a la providencia del 06 de diciembre de 2023, donde se incorporó las notificaciones personales realizadas a los demandados, convalidando las mismas y se negó notificar por conducta concluyente al señor PRIETO VILLEGAS, por cuanto ya se encontraba notificado de forma personal; se procede a dar trámite únicamente al recurso de reposición presentado contra la providencia del 06 de diciembre de 2023 por las siguientes razones:

Como bien lo afirma el memorialista en su escrito donde ataca la providencia del 06 de diciembre de 2023; dicha providencia no quedó ejecutoriada a raíz del recurso interpuesto por el togado, por lo tanto, quiere decir lo anterior que, las notificaciones convalidadas en dicha actuación, no se pueden tener como tal, hasta tanto no se resuelva lo pertinente al recurso que reprocha el acto procesal que las tuvo como legalmente realizadas y a consecuencia de esto, negó la notificación por conducta concluyente que pretende el codemandado.

De lo anterior se sigue que, el incidente de nulidad presentado se torna extemporáneo en este momento, pues la notificación realizada al señor PRIETO VILLEGAS, no ha quedado legalmente convalidada, por cuanto el Auto que avaló dicho procedimiento vinculatorio e incorporó el mismo, no se encuentra en firme a raíz del recurso interpuesto por el Dr. EGENIO DAVID; por lo tanto, mal podría hablarse de una práctica ilegal de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando el proveído que lo avaló no se encuentra en firme y por ende la no podemos hablar de la materialización

de la notificación personal de su representado. Es que precisamente la teleología buscada a través del recurso de reposición busca que la decisión adoptada sea revocada o reformada conforme a las inconsistencias alegadas; lo que podría incluso en uno de los escenarios posibles en el *sub judice*, llevar a la judicatura a no tener en cuenta las notificaciones aportadas por la parte demandante y en consecuencia tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE MARÍA PRIETO VILLEGAS; siendo esto lo que precisamente persigue el togado con ambos escritos (nulidad y reposición).

En ese orden de ideas, se rechaza de plano el incidente de nulidad presentado por el señor JOSE MARÍA PRIETO VILLEGAS, por tornarse extemporáneo, al haberse presentado antes de que se encontrara en firme la providencia que convalida la notificación realizada a esta parte procesal.

En vista de lo anterior, atendiendo a que el recurrente acredita haber enviado copia del escrito a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Acorde a lo señalado y toda vez que se pudo constatar la recepción del mensaje que contiene el recurso de reposición por parte de los demás sujetos procesales, en razón a que la parte demandada realizó pronunciamiento en término oportuno; una vez ejecutoriado el presente Auto, se entrará a resolver el recurso interpuesto por uno de los demandados, contra la providencia del 06 de diciembre de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebdb4b2f019831c99bd65a011749b777c704fafb71dcca1637b4159b45a053c**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00367-00

Auto de sustanciación Nro. 150

Proceso: SUCESIÓN

Causante: JOSE FERNANDO ZAPATA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE LA DIAN

Para los fines legales pertinentes, se dispone a incorporar la respuesta de la DIAN, en la que informa que BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR (SIC), no figura en dicha entidad con obligaciones a cargo, por lo tanto se puede continuar con el trámite de la presente sucesión.

Empero lo anterior, se aprecia que se incurrió en un yerro al enviar el oficio, reseñando a un causante distinto al que nos convoca en esta sucesión, por lo que se ordena expedir nuevamente el oficio, con los datos que correspondan al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04a43de05777b07e0d193b22ecb45228e24a9f8b79bb59766805c793f7dfe3**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2019-00038

Auto de sustanciación Nro. 152

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Cesionaria: GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: BEATRIZ ELENA ROJO MESA Y DIEGO ALEXANDER POSADA

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO - INCORPORA AVALUO

Lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien actúa como demandante y como representante legal de la cesionaria, donde solicita revisar la respuesta del Despacho frente a la notificación personal del auto de fecha 20 de octubre de 2023 mediante el cual se admitió la cesión de crédito, no es procedente, toda vez que, como se indicó en auto anterior, no se efectuó conforme a los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (de manera electrónica), ni se efectuó conforme a los términos del art. 291 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se remitió comunicación por medio de servicio postal autorizado, no se previno a la codemandada BEATRIZ ELENA ROJO MESA para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, de acuerdo al art. 291 ibidem. Por lo que deberá rehacerse dicha notificación de acuerdo a la norma precitada o de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, allegado por el perito MANUEL ALEJANDRO CANO MEJÍA, quien fue designado de la lista de evaluadores afiliados a LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA, conforme a lo señalado en el auto de fecha 21 de junio de 2022, el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-13104, predio sobre el cual la codemandada BEATRIZ ELENA ROJO MESA ostenta una cuota de propiedad, ubicado en el paraje Graciano del Municipio de Barbosa – Antioquia, conforme lo ordena el artículo 228 y 231 del Código General del Proceso, se

procede a incorporar el mismo y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f333274bf06b83f5a698421294d1b399f79911e5e7631eba07403e08872dd189**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00256

Auto de Sustanciación Nro. 153

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: ALEXANDRA YANET JARAMILLO MORALES

Demandado: RONALD DAVID LÓPEZ RAMIREZ

Asunto: NO ACCEDE A EMPLAZAR - ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN

Por medio de escrito presentado, el Dr. WILSON ANDRES LONDOÑO MONSALVE, quien actúa como apoderado de la parte demandante, solicita al despacho proceder a emplazar al demandado. En tal sentido, no ve este Despacho procedente tal solicitud en este momento procesal, teniendo en cuenta de que no ha realizado las gestiones tendientes a la notificación personal conforme a los arts. 291 y siguientes del C.G.P., toda vez que no se ha intentado siquiera la remisión de una comunicación en los términos del mencionado artículo a la dirección informada donde el demandado recibirá notificaciones, además de que se observa de las respuestas del ADRES que, no tienen en sus registros administrativos información relacionada con administradoras de riesgos laborales, datos de ubicación o contacto de los afiliados ni empleadores, por lo que, de requerirse esta información, los datos deben ser solicitados a cada una de las EPS donde se encuentra afiliada cada persona.

Por el contrario, se instará al apoderado de la demandante para que aporte certificaciones de las diferentes entidades donde pueda estar afiliado el demandado a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes familiares y amigos, etc.; donde se evidencie la búsqueda de la persona a notificar; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/2012. Lo anterior en aras de velar por las garantías fundamentales del demandado y el debido proceso.

Por último, de acuerdo a lo solicitado por el Dr. LONDOÑO MONSALVE y en observancia del principio de economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNION a efectos de que informe las entidades bancarias o financieras en las cuales el demandado RONALD DAVID LOPEZ RAMIREZ identificado con cédula Nro. 1.020.406.083, posea sumas de dinero depositadas

en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b5cde0f774050b66e157b1e93528f317e3f83e75efc73b08ea492099317f42**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

050-79-40-89-001-2023-00199

Auto de Sustanciación Nro. 154

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HUBER OSORIO LÓPEZ

Demandado: LUDOLFO FRANCO GAVIRIA

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL NEGATIVA - NO ACCEDE A EMPLAZAR

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada al demandado LUDOLFO FRANCO GAVIRIA, allegada de la empresa de correo TODAENTREGA, con constancia de que el resultado fue negativo, por cuanto no conocen al notificado.

De otro lado, por medio del escrito presentado por la Dra. MARÍA DEL PILAR PORRAS JARAMILLO, quien actúa como endosataria al cobro de la parte demandante, solicita al despacho proceder a emplazar al demandado. En tal sentido, no ve este Despacho procedente tal solicitud en este momento procesal, teniendo en cuenta de que únicamente se intentó el envío de la comunicación judicial a la luz de los arts. 291 y ss. del C.G.P. a una dirección genérica, empero no ha realizado todas las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado.

Por el contrario, se instará a la endosataria al cobro de la parte demandante para que aporte certificaciones de las diferentes entidades donde pueda estar afiliado el demandado a la seguridad social, antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual, de redes sociales, informe familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a notificar o se pueda obtener datos de la misma; de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-818/2012. Lo anterior en aras de velar por las garantías fundamentales del demandado y el debido proceso.

NOTIFÍQUESE

Laura Maria Gil Ochoa

Firmado Por:

V.M.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef26c8b7c5a44ade6bba41d0ad3d8d61d658af16ee7d47c992b7ff30e7bf8b32**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2021-00355

Auto de sustanciación Nro. 155

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INVERSIONES JALBOR S.A.S.

Demandado: DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ

Asunto: ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN

Siendo procedente la solicitud elevada por el Dr. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, se tiene como dirección de residencia de la demandada la Calle 57 Nro. 50 – 31 Piso 2 del municipio de Gómez Plata - Antioquia, como dirección de correo electrónico de la misma dianitha-rolدان@hotmail.com y número de celular 320-528-40-60; las cuales manifiesta bajo la gravedad de juramento que fueron consultadas de DATACRÉDITO/RECONOCER. En consecuencia, se aceptan dichas direcciones para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3207cb9e20dd39e67b42307d94a075ad8e75e5cccddd2cee198e1df655efd8ae**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00380

Auto de sustanciación Nro. 156

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.

Demandado: MARTÍN ALONSO VELEZ GARCIA Y JULIO CESAR ESCOBAR CAÑAS

Asunto: ORDENA SECUESTRO - COMISIONA - NOMBRA SECUESTRE

Registrado en debida forma como se encuentra el embargo de la cuota de propiedad que ostenta el codemandado JULIO CESAR ESCOBAR CAÑAS sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-54164** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, a quien se le faculta para allanar, verificar la dirección del inmueble objeto de la medida, para reemplazar al secuestre si no compareciere, siempre y cuando se le hubiere comunicado la fecha y hora de la diligencia; secuestre que deberá encontrarse inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Así mismo para subcomisionar si ello fuere necesario, igualmente queda facultado para señalarle honorarios al secuestre por su actuación en la diligencia. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Como secuestre se designa a la señora CAROLINA NARANJO ZAPATA, quien se localiza en la CARRERA 24F Nro. 40 SUR – 53 Interior 127 ENVIGADO, celular 310-764-81-28 y 319-787-94-38, correo electrónico kro.naranjo@hotmail.com , a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd97f9a07b331cae4c841f0b7d1359824c183c41449bfd9f092ffc5390cc7**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00073

Auto de sustanciación Nro. 158

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ

Demandado: CARLOS ARTURO BARBOSA LOZANO

Asunto: INCORPORA ESCRITO – ORDENA ARCHIVO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito procedente del Dr. ANIBAL DE JESUS AGUDELO AGUIRRE, quien actúa como apoderado de la parte demandada, donde aporta constancia de pago conforme a lo acordado en acta de conciliación de fecha 26 de octubre de 2023 al interior del presente proceso, donde se observa que se dio cumplimiento a lo allí concertado, por cuanto se realizó el pago total de la obligación. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

En consecuencia, se procederá a expedir el oficio de desembargo y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93b9bb5345c7b2296cceb180981f031790c6e4e732ca05d80c231a48713eae6**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2023-00307

Auto de sustanciación Nro. 159

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DANIELA QUINCHIA ESCOBAR

Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

La notificación personal electrónica enviada a la demandada DANIELA QUINCHIA ESCOBAR, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que no se efectuó conforme a los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la dirección electrónica que suministró la parte demandante en el escrito de la demanda en la que se realizará la notificación es DANIELA-1331@HOTMAIL.COM, mientras que se observa que la notificación allegada de realizó a la dirección electrónica daniela-1031@hotmail.com. En consecuencia, deberá rehacerse dicha notificación, dando cabal cumplimiento a la norma precitada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deabe0cf97d795f412b8106cd004fae62b0af2c07a6a665b1bc7386a49a582b**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

05-079-40-89-001-2014-00181

Auto sustanciación Nro. 160

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO CARDONA MARÍN

Asunto: ADMITE REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder que antecede, se acepta la revocatoria del poder conferido al Dr. FELIPE ANDRÉS CRISTANCHO ESCOBAR, identificado con la C.C. Nro. 1.020.395.734 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 227.939 del C. S. de la J., identificado con la C.C. Nro. 71.622.470 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 81.837 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, identificada con la C.C. Nro. 22.228.017 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 79.099 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b51d5a2a369927ad8d9ee6182eeb637e707f9a52182fe5ffac1e3b0c255c62**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>